



NEUQUEN, 14 de Junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FUENTES CARLOS GASTON C/ MARTINEZ CARMEN KLEWEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC11 EXP 524370/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La Sra. Jueza rechaza la demanda deducida por el Sr. Fuentes.

Para así hacerlo, considera que de las pericias practicadas surge que el demandado circulaba por la derecha y, por lo tanto, tenía la prioridad de paso.

Pondera, además, que no se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales que permitirían apartarse de dicha regla, en tanto, en la causa, no se ha acreditado que la demandada circulara con exceso de velocidad.

1.1. La actora deduce recurso de apelación.

Sostiene que la postura de la magistrada es rígida e inflexible y colisiona con el principio de la inexistencia de los derechos absolutos.

Dice que el actor circulaba con un rodado de menor porte y que la demandada debió tener siempre el control de su vehículo.

Alude a los daños padecidos y sostiene que de las pericias no surgen, ni se determinan las velocidades a las cuales se desplazaban los vehículos.

Cita el precedente Marcilla, en el sentido de que la circulación por la derecha no confiere un bill de indemnidad para el conductor que goza de paso preferente.

Insiste en que no se acreditó la velocidad a la cual se desplazaban los vehículos, desde lo cual, considera que el rechazo de la demanda es "totalmente arbitrario, inflexible y dogmático".

Sustanciados los agravios, son contestados mediante presentación 7766, requiriendo el rechazo del recurso de apelación.

1.2. La citada en garantía apela los honorarios regulados al letrado ... y a los peritos intervinientes ... y

2. La apelación deducida por la parte actora no puede prosperar: Si bien es cierto que la regla de preferencia de paso no es absoluta, también lo es, que sólo puede ceder ante excepcionales circunstancias debidamente acreditadas.

2.1. Como sostuviéramos en numerosas oportunidades, la regla general es que la prioridad de paso de quien circula por la derecha acuerda una presunción de responsabilidad de quien carece de ella.

Es que como señala Roncoroni en criterio que comparto, "el principio sentado por las normas que reglan las preferencias en el cruce o convergencias de arterias, no puede sortearse con facilismo acudiendo a la ruptura de la simultaneidad en el arribo, de manera tal quien primero se introduce en el sector de cruces o más avanza en el mismo ganó el derecho de prevalencia".

Más adelante agrega que "la absolutez de la regla está referida (y relativizada si se quiere) a las circunstancias de lugar (el escenario en que ella impera: la bocacalle que dibuja el cruce de arterias) y a la conducta a adoptar frente al mismo por los ciudadanos al mando de diversos vehículos".

Y el patrón interpretativo para relativizarla no es otro que el que fluye del normal comportamiento que el legislador espera de aquellos conductores en tales circunstancias.

"De allí que la regla expuesta no puede admitir demasiadas excepciones que generen inseguridad o para conceder el "bill de indemnidad" a quien, en ese simultáneo arribo al cruce de calles, deja de lado el principio de preferencia del que gozaba el otro conductor, para adelantarse en ganar ese espacio, arrebatarse la preferencia y erigirse en fuente de riesgos y daños, de otro modo fácilmente evitables.



Sólo cuando la certeza de que el cruce primerizo no sorprenderá a quien gozaba de la preferencia y no provocara la colisión, puede decirse que aquella absolutez cede..." (cfr. Ampliación de fundamentos del Dr. Roncoroni en causa cit. Ac. 76418, 12/3/2003 "Montero Viviana G. c/ Rafael José M. y/o quién resulte responsable s/ Daños y Perjuicios" DJJ 165-225, citado por Galdós, Jorge Mario, "OTRA VEZ SOBRE LA PRIORIDAD DE PASO (Y LOS PEATONES) EN LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES").

2.2. Creo necesario remarcar que no puede resultar indiferente a quienes operamos con el derecho, la existencia de una norma legal que establece una presunción de responsabilidad, lo que acentúa o completa el régimen que establece en materia de responsabilidad la legislación de fondo.

Como sostienen Mosset Iturraspe y Piedecabras, "cualquiera que sea la norma que se aplique, debe considerarse la presunción de responsabilidad que tiene aquel que participa en un accidente y que carecía de prioridad de paso, ya que se trata de una presunción de origen legal, que no puede ser ignorada ni por la parte ni por el juez al aplicar el derecho".

Y, en línea nuevamente coincidente con Galdós, debo decir que esta postura no propicia legitimar comportamientos abusivos del conductor que goza de paso preferente, confiriéndole el rotulado "bill de impunidad" que convalide conductas antijurídicas y teñidas de reproche social y legal.

Procura sentar un parámetro interpretativo que rige antes del hecho y, en base al cual, el/la juez/a debe realizar el análisis del cuadro fáctico.

Debo reiterar aquí, que la regla de decisión que utiliza la magistrada es la que se infiere de la interpretación gramatical del dispositivo legal ("La prioridad del que viene por la derecha es absoluta...") y es la que más se ajusta a la finalidad de las normas viales: establecer pautas de comportamiento claras, objetivas y certeras que tornen predecible la actuación de los

restantes conductores y peatones, garantizando la fluidez y la seguridad vial.

“Aquí radica el núcleo que la sustenta y que persigue que el ciudadano -peatón o conductor- conozca anticipadamente cómo debe proceder; es sencillo: frenar y ceder el paso al vehículo que aparece por su derecha. Y ese deber legal debe ser, además, difundido adecuadamente para que se genere la convicción de que la seguridad vial también requiere de uniformidad en la interpretación de las bases normativas vigentes...” (cfr. Galdós Jorge Mario “La prioridad de paso de quien circula por la derecha”, publicado en: LLC 2012 (marzo), 147).

2.3. Es que, como indica Tabasso Cammi, por preferencia se entiende a “aquel dispositivo técnico-jurídico de distribución del uso de espacios comunes de la vía pública caracterizados por su conflictividad potencial, según criterios témporo-espaciales indicativos de la prioridad otorgada a un sujeto para seguir el recorrido sin modificar su dirección o velocidad, correlativo a la obligación rigurosa puesta a cargo de otro sujeto -potencialmente contendiente- de no interferirle ni obstaculizarle el libre paso.

Definido de modo más simple: es un arbitrio consistente en designar normativamente a un usuario en carácter de obligado a ceder el paso a otro usuario, sea reduciendo la velocidad o deteniéndose.

En términos didácticamente simplificados, puede decirse que la idea central consiste en establecer coactivamente, con el fin de evitar la interferencia y la colisión, que, bajo ciertos requisitos, uno pase antes y el otro después.

Posiblemente, la mejor explicación del instituto se obtenga visualizando el núcleo operativo -la obligación técnico-asegurativa de cesión de paso- a través de la definición enunciada en ambas Convenciones de Viena de 1968: “La obligación del conductor del vehículo de ceder el paso a los otros vehículos significa que este conductor no debe continuar su marcha o su maniobra o retomarla si ello arriesga a obligar a los conductores



de otros vehículos a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos" (art. 1°)...” (cfr. Tabasso Cammi, Carlos, “PREFERENCIAS DEL INGRESO PRIORITARIO, DE LA DERECHA-IZQUIERDA Y DE FACTO” Intentando terminar una polémica interminable, Revista de Derecho de Daños “Accidentes de Tránsito-III, Año 1998 / N° 3).

2.4. Es que la preferencia se basa “...en una cuestión de visibilidad; como los vehículos que circulan por la derecha llevan el volante del lado izquierdo, el ángulo de visibilidad es mayor hacia el lado derecho, pues tienen todo el parabrisas para poder divisar el obstáculo, mientras que en el lado izquierdo pueden surgir dificultades por el marco lateral de la carrocería. Wollaert, entre otros, defiende la prioridad de la derecha sobre las siguientes razones: 1) el punto de vista de la visibilidad teórica y el ángulo de visibilidad es más favorable para la prioridad a la derecha; 2) que desde el punto de vista de la visibilidad práctica, el ángulo es netamente superior para la visibilidad a la derecha; 3) que el peligro de colisión es mayor en la prioridad a la izquierda; 4) que la prioridad a la izquierda impide a los vehículos que proceden de la derecha, al no ser prioritarios, salir a la calle por donde vienen, y mantiene a los conductores en malas condiciones de visibilidad; 5) que la prioridad a la derecha permite a un vehículo prioritario ganar el centro del cruce, donde su conductor posee una visibilidad total; 6) que al confinar a un vehículo en la calle de donde no puede salir, una fila de vehículos prioritarios de la izquierda obliga al vehículo a bloquear el uso de su propia prioridad frente a otros vehículos subordinados, en una situación equivalente a la que se produce ante un ceda el paso” (cfr. LÓPEZ MUÑIZ-GOÑI, Miguel, Derecho y técnica de la circulación; Gesta, Revista de Derecho Judicial, Madrid, 1964, t. II, ps. 196; ver esta sala en “LOBATO C/ QUINTANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, EXP N° 267163/1, entre otros).



3. En definitiva, tal como surge de las ideas anteriores, el principio de la prioridad de paso de quien circula por la derecha no puede sortearse con facilismo.

Esto incluso ha sido remarcado por el TSJ, en el precedente "Marcilla" -que cita el propio recurrente- al señalar:

"...debe tenerse en claro que en el sistema de preferencia de la derecha-izquierda cuando éste es el único legalmente previsto, la circunstancia de que preferente y no preferente lleguen al límite del área de conflicto antes o después, no es relevante.

Si arriba antes quien accede desde la derecha, le asiste la facultad de seguir, puesto que ello no representa más que el ejercicio del privilegio reglamentario; si lo hace después, puede proseguir confiando legítimamente en que el contendiente le cederá el paso, por lo cual, si este último prosigue, incurre en ilícita invasión de la zona habilitada al libre paso del contendiente y, de verificarse el siniestro, cargará con la presunción de causalidad y culpabilidad (Ibídem).

En consecuencia, la manda legal obliga al conductor que viene por la izquierda a permitir que pase primero el que viene por la derecha porque cuenta con prioridad de paso, más allá de quien esté más cerca o más lejos de la encrucijada, debate éste que, como veremos más adelante, resulta zanjado por los expesos términos de la normativa vigente" (Ac. 48/13).

Y, justamente, la falta de acreditación de las velocidades en las pericias accidentológicas, es lo que determina la suerte adversa del recurso: de ningún modo surge acreditado que la demandada haya seguido una conducta desaprensiva o indolente, extrema, a punto tal de autorizar dejar de lado la regla general de resolución.

La prueba arrojada a la causa no resulta suficiente para considerar que medió en el caso una alteración en las condiciones de previsibilidad y normalidad, a punto tal de modificar el escenario tenido como hipótesis de regulación.



Por estas razones, entiendo que el recurso debe ser desestimado, con costas a cargo del recurrente en su calidad de perdidoso (art. 68 del CPCC).

4. En punto a las apelaciones arancelarias, corresponde hacer una distinción.

Con relación a la deducida contra los honorarios regulados al letrado ..., toda vez que las costas han sido impuestas a la actora, la contraria carece de interés para recurrir.

Con respecto a los honorarios de los peritos, el porcentaje fijado por la magistrada se encuentra dentro de las pautas de uso corriente, guardan proporción con los honorarios de los letrados y son acordes a las tareas desarrolladas, por lo que corresponde desestimar el recurso arancelario. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora en la hoja 505, y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

2. Rechazar las apelaciones arancelarias deducidas por la citada en garantía en la hoja 504.

3. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (conf. art. 68 del CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 25% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA - Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA